

SUPLEMENTO AL NUM. 63 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE AGOSTO DE 1994



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO, REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE ZDA. CLASE EL 18 DE JUNIO DE 1992.

TOMO CIV — NUM 63 — Zacatecas, Zac., Sábado 6 de Agosto de 1994

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRES ARCE PANTOJA.

S U M A R I O GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 54— REFORMAS Y ADICIONES AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL ESTADO DE ZACATECAS.

DECRETO I 84**LA H. QUINGUAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho penal es dinámico, de respuestas precisas y expeditas a la nueva fenomenología delincencial, busca apoyarse en el derecho positivo para dar sustento a las nuevas acciones de procuración y administración de justicia. El Estado no puede abdicar de su derecho de castigar las conductas antisociales, en perjuicio de una sociedad civil cada vez más demandante de seguridad jurídica y de tener la certeza que los elementos legales modernos dan el goce, la seguridad y la certeza, de que esa ciudadanía demandante, de que esa sociedad civil exigente recibe del Estado la respuesta justa, para garantizar su armonía y paz social.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que el andamiaje del derecho penal tiene su escrúpulo de ejercicio en la exacta y puntual aplicación, previendo las circunstancias de extrema urgencia y en el caso de economía procesal ejercitar la urgente y necesaria orden de aprehensión, salvando los obstáculos que presenta la burocracia de justicia criminológica. No se hace, con la fuerza del Estado para atropellar los derechos y las garantías, se hace con la fuerza del derecho para evitar la evasión de la acción de la justicia de los sujetos activos delincenciales. El Estado debe prever los resortes operativos pero sustentados en el derecho, no con el ánimo absolutista de persecutor y castigador, sino de proteger a la sociedad y preservar el estado de derecho.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que es en Septiembre de 1993, en que se da el consenso nacional para la reforma constitucional, en la que se amplía el plazo para que ejercite su acción penal el AMP para retener a un indiciado en la etapa de la averiguación previa, a efecto de integrar con mayor contundencia, eficiencia y solidez los elementos constitutivos de consignación o absolucón jurídica que prevenga su detención calificada o determine su liberación. Ejerce el AMP una ampliación legal de aplicar, la duplicidad en tiempo para hacer frente a las técnicas, métodos y sistemas de la delincuencia organizada y además que la delicadeza y área de acción se inscriba en la denominación de casos urgentes.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que el concepto positivista del derecho penal, otorga la prioridad de la prisión preventiva en los supuestos agentes activos del delito y establece las garantías y las normas de seguridad jurídica para no atropellar derechos de opción de libertad, pero por otra parte da la certeza de que no sea sujeto de burla por los transgresores del ámbito de la delincuencia organizada, sistematizada y profesionalizada, en la utilidad de los métodos sofisticados de la delincuencia. Justicia que procura cerrar las vías de evasión y consolida las normas de seguridad jurídica, para que el Estado ejerza su procuración de justicia y la sociedad tenga los elementos de seguridad y armonía.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

D E C R E T A:**REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE ZACATECAS**

**ARTICULO PRIMERO .- Se reforman los Artículos 57, 122 Bis,
143 Fracción I y 350 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:**

ARTICULO 57.- En los exhortos y requisitorias que se libren para la aprehensión de un inculpado, a cualquier Estado de la República, se estará a lo dispuesto por el Artículo 119 de la Constitución Federal.

ARTICULO 122 Bis.- En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

ARTICULO 143.- ...

I.- Que existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculpado y que éste merezca sanción privativa de libertad.

II.- ...

ARTICULO 350.- Todo indiciado o inculpado tiene derecho a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniaras que en su caso pudieran imponerse y además no se trate de los delitos previstos en el Código Penal del Estado y sus modalidades que a continuación se señalan:

REBELION.- En las hipótesis que previenen los Artículos 117 y 118.

EVASION DE PRESOS.- A que se refiere el Artículo 130.

ASOCIACION DELICTUOSA.- Previsto en el Artículo 141.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.- Prevista en el Artículo 152.

TERRORISMO.- Previsto en los Artículos 169 y 170.

CORRUPTION DE MENORES.- Previsto en los Artículos 183 y 185.

VIOLACION.- Previsto en los Artículos 235, 236 y 237.

ASALTO.- Previsto en los Artículos 263 y 264.

PLAGIO.- Previsto en el Artículo 266.

HOMICIDIO DOLOSO.- Previsto en los Artículos 293 con relación al 297, 298 y 299.

PARRICIDIO.- Previsto en el Artículo 306.

INFANTICIDIO.- Previsto exclusivamente en el Artículo 307.

ROBO.- Previsto en el Artículo 317 en relación con el 321 exclusivamente en sus fracciones I, IV, V y VII.

ABIGEATO.- Cuando éste se ejecute con violencia en las personas o se cometa de noche, previsto en el Artículo 330.

TORTURA.- Previsto en los Artículos 371, 372 y 373.

LESIONES DOLOSAS.- Graves en cuanto al daño causado por las circunstancias de su ejecución, previsto en el Artículo 285 en relación a la fracción V del Artículo 286 y a los Artículos 287, 289 y 290.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Capítulo I del Título Sexto para quedar:

Disposiciones comunes a la Averiguación Previa, al Periodo Constitucional y a la Instrucción.

CAPITULO I

COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

ARTICULO 160.- El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al Indiciado o inculcado como base del procedimiento penal.

Si para la comprobación de los elementos del tipo penal o de sus circunstancias, tuviese importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se procederá a hacer constar en acta la descripción del mismo, sin omitir detalles alguno que pueda tener valor.

ARTICULO 161.- Tratándose de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o, en su defecto, por algún médico de las instituciones de Salud Pública, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o Juez en su caso, un informe detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando éste se logre rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad las consecuencias últimas de las lesiones.

Los médicos deberán informar al Ministerio Público o Juez tan luego como adviertan que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.

ARTICULO 162.- Cuando se trate de homicidio, la autoridad que practique las diligencias hará el reconocimiento y descripción del cadáver. Dos peritos médicos practicarán la autopsia, quienes con minuciosidad detallarán las causas que originaron la muerte y el estado que guarda el cadáver. Podrá dejarse de hacer la autopsia solo cuando no haya delito que perseguir a juicio del Ministerio Público, estén de acuerdo los familiares de la víctima, y previo dictamen de los peritos médicos.

En el supuesto de que no haya en el lugar dos peritos médicos bastará que emita el dictamen uno solo.

ARTICULO 163.- La identificación de los cadáveres se hará con el auxilio de testigos siempre que esto sea posible y se tomarán placas fotográficas que se agregarán a la averiguación.

Cuando el cadáver no se encuentre, se comprobará su existencia por medio de testigos que hayan visto el cadáver, quienes harán la descripción de aquel y detallarán las lesiones o huellas exteriores de violencia que pudieran percibir, lugar en que estaba situado, sus dimensiones si es posible, así como el arma con que consideren fueron causadas y, si conocieron en vida al occiso, expresarán los hábitos y costumbres que aquel tenía, con todos los detalles que puedan ser útiles al esclarecimiento de los hechos.

Los datos anteriores se proporcionarán a los peritos médicos para que estos emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando la opinión de estos de que la muerte fue resultado de un delito para que se tengan por cumplidos los requisitos que refiere el Artículo 160 de este Código.

ARTICULO 161.- Cuando el cadáver no se encuentre ni haya testigos que lo hubieren visto, pero existan datos suficientes para suponer que la muerte es consecuencia de un delito, se tendrán por comprobados los elementos del tipo penal con la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, su filiación, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido. Los testigos expresarán con claridad y racionalmente los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

ARTICULO 165.- En los casos de aborto o de infanticidio, se procederá igual que como se establece para el homicidio, además reconocerán los peritos médicos a la madre y describirán las lesiones que presenta esta, señalando si tales pudieran ser la causa del aborto

o del infanticidio; se realizará el reconocimiento de la víctima, se expresarán la edad de ésta y todos aquellos datos que puedan servir para determinar la naturaleza del delito. En el infanticidio se precisará si el producto nació viable.

ARTICULO 166.- En caso de delito sexuales, la exploración y atención médico psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se practique a la víctima deberá estar a cargo de personal facultativo de su mismo sexo, cuando así lo solicite la persona ofendida o su representante legal. De igual manera a petición de la parte ofendida, esta podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, pero siempre se actuará con intervención de los médicos legistas, o quienes hagan sus funciones, teniendo obligación todos los facultativos de rendir informes periódicos al Ministerio Público y al Juez del conocimiento.

ARTICULO 167.- En caso que haya sospecha que una enfermedad pudo haber sido ocasionada por una conducta delictuosa, el médico emitirá su opinión sobre sus causas, describirá minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y hará la clasificación legal correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTICULO 168.- En los casos de robo se harán constar en la indagatoria todos aquellos datos que puedan ser útiles para determinar el grado de culpabilidad del indiciado.

ARTICULO 169.- En los casos de incendio, el Ministerio Público dispondrá que peritos determinen en cuanto fuera posible: El modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo; circunstancias por las cuales pueda conocerse la culpa o dolo y el grado de peligro mayor o menor para la vida de las personas.

ARTICULO 170.- Tratándose de falsificación de documentos se investigará necesariamente con ayuda de peritos.

ARTICULO 171.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán administradas las pruebas de inspección ministerial o judicial de peritos, sin perjuicio de las demás.

ARTICULO 172.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial examinará si ambos requisitos se acreditan en la indagatoria, con los elementos siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa, culposa o preterintencional la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;

- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos; y
- h) Las demás circunstancias que la Ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

ARTICULO 173.- Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 187, para quedar como sigue:

ARTICULO 187.- ...

Se entiende por caso de notoria urgencia para efectos de la fracción II del Artículo anterior cuando:

- a). Se trate de delito grave a que se refiere el último párrafo del Artículo 350 de este Código.
- b). Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c). Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.

El Ministerio Público al ordenar la detención en caso de urgencia deberá hacerlo por escrito, acreditando debidamente los requisitos mencionados en los incisos anteriores. La orden administrativa será ejecutada por la Policía Judicial, la que deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

TRANSITORIO:

~~UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.~~

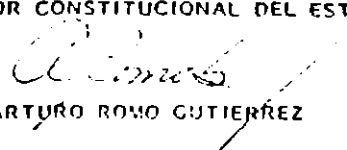
COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.-DIPUTADO PRESIDENTE, Lic. Ramón Cardona García; DIPUTADOS SECRETARIOS Profr. José de Jesús López Cháirez e Ing. Leonel Cordero Lerma.-Rúbricas.

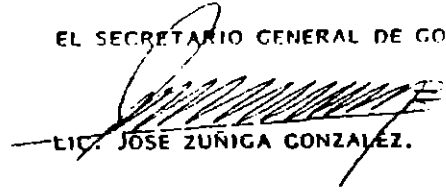
Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule.

D A D O En el Despacho del Poder Ejecutivo a los veintiocho días --
del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. JOSÉ ZUÑIGA GONZALEZ.